

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00005-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE. ARGELIA MARIA NIETO CABRERA
DEMANDADO: DEIXI ESTHER FONTALVO DIAZ
RAFAEL ANTONIO MARTINEZ

Valledupar, 22 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que en la fecha el apoderado del demandante, presentó memorial comunicando que desiste de la presente demanda.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto distinto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00005-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE. ARGELIA MARIA NIETO CABRERA
DEMANDADO: DEIXI ESTHER FONTALVO DIAZ
RAFAEL ANTONIO MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00005-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE. ARGELIA MARIA NIETO CABRERA
DEMANDADO: DEIXI ESTHER FONTALVO DIAZ
RAFAEL ANTONIO MARTINEZ

Valledupar, 22 de marzo de 2022

ASUNTO A TRATAR: Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la presente demanda.

A U T O :

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, solicitando desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda. La demandante y la quien se identifica como apoderada de los demandados coadyuvaron la petición.

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que el desistimiento le ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente caso es viable aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante porque además de tener poder para ello, el escrito fue suscrito por la demandante misma.

Ahora bien, y con relación a la parte demandada, no es posible reconocer personería para actuar a la Dra Malvina Zequeda Romero, toda vez que, el poder allegado no tiene nota de presentación personal (artículos 74 y sgtes del C.G.P.) y tampoco existe prueba de haber sido remitido del correo electrónico de los poderdantes (Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por ARGELIA MARIA NIETO CABRERA, contra DEIXI ESTLEA

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759

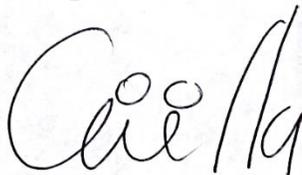
RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00005-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE. ARGELIA MARIA NIETO CABRERA
DEMANDADO: DEIXI ESTHER FONTALVO DIAZ
RAFAEL ANTONIO MARTINEZ

FONTALVO DIAZ y RAFAEL ANTONIO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se le reconoce personería a la Dra MALVINA ZEQUEDA, como apoderada judicial de los demandados.

TERCERO: Declárese terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y des anótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: EJRM



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba100353196fbf3fe7f5423d0fd1d06a7ce249b9a9a9d70142efed6e1a6f98**

Documento generado en 22/03/2022 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>